

PUBLICACION EN PORTAL WEB

PROCESO PENAL Nro. 430-2014-24

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA CONVENCION

JUEZ: CARLOS REINALDO HUAÑAC CONTRERAS

ESPECIALISTA: DAYMA GABRIELA NAVIA CANAL

SE EMPLAZA A: ALIPIA ASUNCIÓN MORALES CHAUCA, JOEL JOSUÉ HUAMÁN ACOSHUANCA Y EVARISTO GUTIÉRREZ CHURA

En los seguidos contra de los investigados Haroldo Vargas Pereira como presunto autor del delito de Estafa en agravio de Alipia Asunción Morales Chauca, Joel Josué Huamán Acoshuanca y Evaristo Gutiérrez Chura, se ha dispuesto: **NOTIFIQUESE** a los agraviados Alipia Asunción Morales Chauca, Joel Josué Huamán Acoshuanca y Evaristo Gutiérrez Chura, con la Res. N° 09 de fecha cinco de setiembre del año dos mil dieciseis; en el siguiente tenor:

DE OFICIO.- DADO CUENTA en la fecha por la recargada labor del Juzgado, y siendo el estado del proceso; **Se Dispone**:

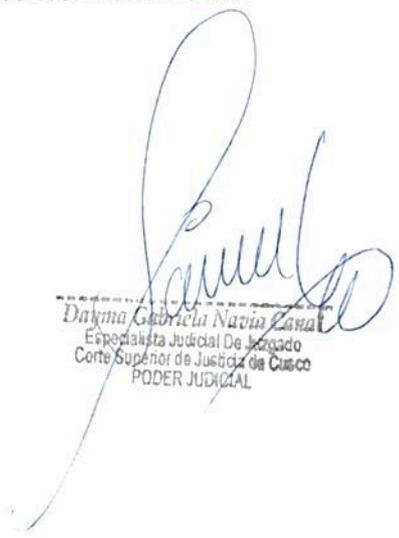
- **REPROGRAMAR** la audiencia de control de Acusación para el día ***DIECINUEVE DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS A LAS OCHO HORAS*** (hora exacta), en la **Tercera Sala de Audiencias** de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Convención, ***subsistiendo*** los apercibimientos decretados en autos.
- **PRECISESE** que de conformidad a lo establecido por el Artículo 85°.3 del Código Procesal Penal modificado por ley N° 30076 publicada el 19/08/13 taxativa: ***“El Juez o Colegiado competente sanciona de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al defensor que injustificadamente no asiste a una diligencia a la que ha sido citado o que injustificadamente abandona la diligencia que se estuviere desarrollando”***.
- **PRECÍCESE** además que la ***inasistencia injustificada*** del abogado defensor de la parte imputada a la audiencia programada motivara que el operador judicial aplique lo dispuesto por el inciso 2 y 3 del artículo 85 del CPP modificado por Ley N° 300761.
- **DE OFICIO:** mediante Resolución Administrativa Nro.584-2016-P-CSJCU-PJ de fecha 15 de junio el año 2016, resuelve disponer a partir del 27 de junio del año dos mil dieciséis, el funcionamiento del Sistema de Notificaciones Electrónicas (**SINOE**) en las sedes de Cusco, La Convención, Anta, Calca, Urubamba y Quispicanchis, considerando todas las especialidades por lo que se le **REQUIERE** a los ***todos los sujetos procesales*** el señalamiento de domicilio procesal electrónico denominado Casilla Electrónica, en todos los procesos nuevos como los que se encuentran en pleno tramite, ***bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de no volver a notificar en***

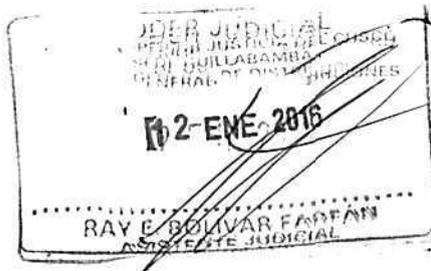




los domicilio procesales señalados con anterioridad y darlos por notificados con las resoluciones emitidas por el Juzgado.

- **NOTIFIQUESE** a los domicilios procesales señalados en autos respecto del agraviado Evaristo Gutiérrez Chura **NOTIFIQUESE VIA EDICTO JUDICIAL** y *por el Portal Web de la Institución con la presente resolución y extracto de la integración del requerimiento Acusatorio.*


Dayma Gabrieli Navia Zana
Especialista Judicial De Juzgado
Corte Superior de Justicia de Cusco
PODER JUDICIAL



Expediente: 00430-2014-0-1010-JR-PE-01
Carpeta Fiscal N°: 6-2015
Especialista: Dra. Navia
REFORMULACION DE ACUSACION

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE LA CONVENCION

CARLOS PUMA QUISPE, Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Corporativa de La Convención, con domicilio procesal en el Jr. Martín Pío Concha N° 151 de la ciudad de Quillabamba, a Usted digo:

Recurro a su Despacho, con la finalidad de Reformular el Requerimiento de Acusación en la investigación seguida contra Haroldo Vargas Pereira por los delitos de Estafa en agravio de Taty Chiclla Morales y otros de la siguiente manera:

I.- REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO PARCIAL:

Que, luego de un nuevo análisis de los actuados recurro a su Despacho con la finalidad de solicitar el sobreseimiento parcial de la investigación seguida contra Haroldo Vargas Pereira como presunto autor del delito de Estafa en agravio de Alipia Asunción Morales Chauca, Joel Josue Human Acoshuanca y Evaristo Gutierrez Chura por la causal señalada en el literal d) del artículo 344 del Código Procesal Penal, que señala: (...) d.- que no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

FUNDAMENTOS DE HECHO DEL SOBRESEIMIENTO:

Que, si bien es cierto que se ha formalizado investigación contra Haroldo Vargas Pereira por el delito de Estafa en agravio de Alipia Asunción Morales Chauca, Joel Josue Human Acoshuanca, y Evaristo Gutierrez Chura, no se ha probado la comisión del delito, por lo que se solicita el sobreseimiento:

Respecto al delito de estafa en agravio de Alipia Asunción Morales Chauca.- De los actos de investigación realizados hasta la conclusión de la investigación preparatoria, no se han hallado suficientes elementos de convicción que acrediten la responsabilidad de Haroldo Vargas Pereira, por el delito de Estafa en agravio de Alipia Asunción Morales Chauca, pues conforme se aprecia de su declaración, corriente a fojas 37 al 38, es madre de Taty y Wilder Chiclla Morales. Sin embargo de su declaración se tiene que no ha entregado ningún monto dinerario a Haroldo Vargas Pereira, por lo tanto esta agraviada no ha sido víctima de engaño alguno, que la haya inducido a error, y que consecuencia de dicho error haya dispuesto dinero viéndose perjudicada y beneficiando indebidamente al imputado Haroldo Vargas Pereira.

Respecto al delito de estafa en agravio de Joel Josue Human Acoshuanca.- De los actos de investigación realizados hasta la conclusión de la investigación preparatoria, no se han hallado suficientes elementos de convicción que acrediten la responsabilidad de Haroldo Vargas Pereira, por el delito de Estafa en agravio de Joel Josue Human Acoshuanca, pues conforme se aprecia de los actuados el mismo se encontraba en el hall del hotel Henry Manuel esperando atención, señalando haber sido citado por el acusado, sin embargo no existen mas datos, no se ha presentado a declarar y no se sabe si realmente se ejecutó el delito en su agravio, es decir no se ha acreditado la entrega de ningún monto dinerario a Haroldo Vargas Pereira, por lo tanto este agraviado no ha acreditado ser víctima de engaño alguno, que la haya inducido a error, y que consecuencia de dicho error haya dispuesto dinero viéndose perjudicada y beneficiando indebidamente al imputado Haroldo Vargas Pereira.

Respecto al delito de estafa en agravio de Evaristo Gutierrez Chura.- De los actos de investigación realizados hasta la conclusión de la investigación preparatoria, igualmente no se han hallado suficientes elementos de convicción que acrediten la responsabilidad de Haroldo Vargas Pereira, por el delito de Estafa en agravio de Evaristo Gutierrez Chura, pues


.....
CARLOS PUMA QUISPE
Fiscal Adjunto Provincial
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de La Convención

conforme se aprecia de los actuados el mismo se encontraba en el hall del hotel Henry Manuel esperando atención, señalando haber sido citado por el acusado, sin embargo no existen mas datos, no se ha presentado a declarar y no se sabe si realmente se ejecutó el delito en su agravio, es decir no se ha acreditado la entrega de ningún monto dinerario a Haroldo Vargas Pereira, por lo tanto este agraviado no ha acreditado ser víctima de engaño alguno, que la haya inducido a error, y que consecuencia de dicho error haya dispuesto dinero viéndose perjudicada y beneficiando indebidamente al imputado Haroldo Vargas Pereira.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de derecho invoco el literal d) del artículo 344 del Código Procesal Penal, que señala:

*"1.- Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el **sobreseimiento de la causa.***

2.- El sobreseimiento procede cuando:

(...) d.- No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado."

POR LO EXPUESTO:

Pido a Ud., declarar fundado el requerimiento parcial solicita por este Despacho.

II.- EXCLUSION DE PRESUNTOS AGRAVIADOS:

En el extremo de la mención a los datos de la partes se ha considerado como agraviados a las siguientes personas:

- .- Luigi Christian Serrano Estrada
- .- Elizabeth Saldivar Perez
- .- Yoni Chile Mescco
- .- Cristobal Quispe Jorge.

Sin embargo en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, así como en la Disposición de Readequación, dictados en la Carpeta Fiscal y de los que se han comunicado al Juzgado de Investigación Preparatoria, dichas personas no se encuentran presentes, por lo tanto al haberse contrariado el principio de congruencia, se solicita la exclusión de dichas personas como sujetos procesales.

III.- REFORMULACIÓN DE LOS HECHOS CONCOMITANTES:

HECHOS CONCOMITANTES:

- 1.- Que, en el mes de octubre del año 2014 el imputado Haroldo Vargas Pereira, hizo un trato con la persona de Dante Pereira Cardenas, quien era su sobrino, a quien le dijo que trabajaría como traductor de cuentos del idioma Castellano al Machiguenga, con la promesa de que seria la empresa Plus Petrol la que le pagaría su remuneración, y desde ese momento se fue a vivir junto con él por cuanto era su tío, incluso se trasladaron al Hostal Henry Manuel. Donde también le comunicó que estaba ofreciendo becas para diferentes universidades e institutos.
- 2.- Que, siendo las 14:00 horas del día 25 de Diciembre del año 2014, la persona de Tati Chiclla Morales, quien es comerciante del mercado Satélite de la ciudad de Quillabamba, por insinuación de una de sus clientes, le llamó al celular de Haroldo Vargas Pereira, diciéndole que tenía una hija a quien quería que le ayude. El imputado la citó para fuera al Hostal Henry Manuel ubicado en el Jr. San Martín N° 120 a las 15:00 horas del día 25 de diciembre del año 2014, cita a la que concurrió juntamente que su hija Tita Lopez Chiclla. El imputado, le dijo que ayudaría a su hija y le pidió copia de su DNI, recibo de Luz de su domicilio, constancia de estudios de su hija, y le pidió S/. 120.00 que le entregó en ese momento, con la condición de que le entregaría el recibo el día viernes 26 de diciembre del año 2014.
- 3.- El día 26 de Diciembre del año 2014, la persona de Winder Chiclla Morales, por sugerencia de su hermana Tati Chiclla Morales, bajo de su domicilio ubicado en el Sector de Yupanca del distrito de Vilcabamba, con la finalidad de inscribirse como beneficiario de una beca de estudios en la Universidad Andina del Cusco, es así que se dirigió a la habitación 21


.....
CARLOS PUMA QUISPE
Fiscal Adjunto Provincial
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de La Convención
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

del Hostal Henry Manuel ubicado en el Jr. San Martín 120 de la ciudad de Quillabamba, lugar donde el imputado le pidió S/. 120.00 por su inscripción, S/. 30.00 por un certificado de CECONAMA, y S/. 30.00 por un examen médico. Dinero que le entregó directamente al imputado Haroldo Vargas Pereira, y a insistencia del agraviado le dió un recibo en un retazo de papel bond por la suma de S/. 180.00.

4.- El día 25 de diciembre del año 2014, a las 21:50 horas, la persona de Brandy Carlos Estrada Rampas recibió una llamada telefónica de su primo Luigi Serrano Estrada, quien le comentó que si quería estudiar en la Universidad Andina del Cusco, y que había un profesor que estaba ofreciendo becas en el Hostal Henry Manuel, por lo que se dirigieron a dicho lugar, logrando conversar con el imputado Haroldo Vargas Pereira, quien le indicó los requisitos que debía entregar, y a sugerencia del imputado se dirigieron a embriagarse hasta las 02:00 de la madrugada del día 26 de diciembre del año 2014, en una cantina cerca del local de DIALSA habiendo retornado. El mismo día 26 de diciembre del año 2014 siendo aproximadamente las 09:30 horas, la persona de Brandy Carlos Estrada Rampas y su madre se dirigieron hacia el Hostal Henry Manuel del Jr. San Martín 120, lugar en el que entregaron la suma de S/. 150.00, pero no les dio recibo, además de la copia de su DNI y copia del recibo de luz de su domicilio.

Es así que el día 29 de diciembre la persona de Brandy Carlos Estrada Rampas volvió a la ciudad de Quillabamba a recabar el recibo, habiendo acompañado al imputado a Pavayoc donde el imputado tomó cerveza en una tienda, y luego volvieron al Hostal Henry Manuel, siendo aproximadamente las 15:00, lugar donde le esperaban otras personas, para su inscripción, y en esos instantes intervino la policía.

5.- En fecha 24 de Octubre del año 2014 la agraviada Milvia Luz Illasca Acostupa, (fojas 135 al 136), entregó diversos artículos, al imputado Haroldo Vargas Pereira, quien le señaló de que entregaba becas para estudiar en la Universidad Andina del Cusco, señala que entregó S/. 150.00 por inscripción a la beca para su hija; igualmente entregó por concepto de viajes por representación la suma de S/. 135.00, aparte entregó S/. 150.00 en productos de abarrotes de su negocio.

Indica que le dijo que podía proveer hasta un monto de S/. 10000.00, detallando que habría sido convencida por el imputado Haroldo Vargas Pereira, teniendo boletas de venta de un toral por la suma de S/. 122.00; una boleta de venta de 04 memorias USB 16 GB Kingston, que suma S/. 160.00, boleta de venta de una cámara fotográfica por la suma de S/. 430.00; así como la boleta de venta de un equipo Notebook AMD HP 14 y sus accesorios por el monto de S/. 1550.00.

Se excluye de las circunstancias concomitantes los hechos presuntamente sucedidos en agravio de las personas que se ha solicitado su exclusión, dado que los mismos contrarían el principio de congruencia.

IV.- REFORMULACIÓN DE LA PENA:

TIPIFICACION:

Se imputa a Haroldo Vargas Pereira la comisión del Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Estafa y otras defraudaciones, subtipo Estafa Agravada, prevista en el inciso 3) del artículo 196-A del Código Penal, que señala:

"La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a doscientos días-multa, cuando la estafa: (...) 3.- Se cometa en agravio de pluralidad de víctimas. (...)"

En agravio de Taty Chiclla Morales, Brandy Carlos Estrada Rampas, Winder Chiclla Morales, Milvia Luz Illasca Acostupa, y Dante Pereira Cardenas

CUANTIA DE LA PENA:

Para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los Principios de Lesividad y Proporcionalidad, contenidos en los artículos IV y VIII, respectivamente, del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, que en el presente caso también se tendrán en cuenta las prescripciones de los artículos 45, 45-A, y 46 del Código Penal:

RESPECTO AL IMPUTADO HAROLDO VARGAS PEREIRA:

1.- El espacio punitivo debe ser no menor a 04 años y no mayor a 8 años, conforme a lo


CARLOS PUMA QUISPE
Fiscal Adjunto Provincial
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de La Convención
MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA MACRO

previsto en los incisos 3 del artículo 196-A del Código Penal. Dicho espacio punitivo se divide en 3 tercios:

- El tercio inferior de **≥ 4 años a ≤ 5 años y 04 meses;**
- El tercio intermedio de **>5 años y 04 meses a ≤ 6 años y 08 meses**
- El tercio superior de **> 6 años y 08 meses a ≤ 8 años.**

2.- En este segundo momento, luego del examen correspondiente, se advierte la existencia de 01 circunstancia atenuante prevista en el artículo 46.1.a.-, como es que la acusada no tiene antecedentes penales. También se encuentra una circunstancia agravante el señalado en el artículo 46.2.c.- como es que el imputado realizó su actuar delictivo por **motivo fútil**, es decir, no estuvo movido por ningún tipo de necesidad, pues incluso según algunos de los agraviados, con el dinero recepcionado de las víctimas se ponía a beber cerveza.

3.- El consecuencia la pena se determinará en el tercio intermedio, **es decir entre 05 años y 04 meses y 06 años y 08 meses.**

4.- En seguida se hace referencia a las circunstancias previstas en el artículo 45 del Código Penal, que señala tres circunstancias para fundamentar y determinar la pena:

a.- Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad.- Que, no se evidencias carencias sociales en el imputado.

b.- Su cultura y sus costumbres.- Se puede apreciar que el imputado es procedente de una comunidad nativa que no ha podido internalizar las normas de convivencia social.

c.- Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.- que en este caso en la mayor parte de los casos, el imputado ha solicitado montos que oscilan entre S/. 120.00 y S/. 300.00, con lo que no se aprecia, grave lesión al bien jurídico protegido, habiéndose acreditado solo la comisión de delito contra una pluralidad pero no numerosa de agraviados.

Por lo que teniendo en cuenta estas circunstancias el Ministerio Publico solicita la pena de **05 años y 06 meses de Pena Privativa de Libertad para el Acusado.-**

5.- RESPECTO A LA PENA DE MULTA:

Teniendo en cuenta que luego del cálculo de la pena privativa de libertad se ha obtenido el monto de pena intermedia es decir de 06 año, realizando similar cálculo se tiene que al imputado también le corresponde el monto intermedio entre *noventa a doscientos días-multa, es decir 145 días- multa.*

Teniendo en cuenta que el imputado ha señalado que tiene un ingreso mensual de S/. 1200.00, se divide dicho monto entre 30 días, dando un monto de S/. 40.00 diarios.

Deduciendo el 20% de su remuneración diaria, se tendría S/. 8.00 por día multa.

Multiplicando S/. 8.00 por 145 días- multa se tendría: S/. 1160.00 que el imputado debe pagar a favor del Estado.

6.- Finalmente la pena concreta que solicita el Ministerio Publico sería de: CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y CIENTO CUARENTA Y CINCO DÍAS-MULTA equivalente a S/. 1,160.00.

V.- REFORMULACION DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDE PERCIBIRLO

Que, en la acusación originaria se solicitó la reparación civil en un monto de S/. 5202.00, incluyendo a las personas de Luigi Cristian Serrano Estrada, Elizabeth Saldivar Perez, Yoni Chile Mescoco, Cristobal Quispe Jorge, y al haberse excluido a dichas personas se resta el monto de **S/. 1390.00.**

En via de reformulación se solicita que el acusado Haroldo Vargas Pereira pagar en total el monto de S/. 3812.00, en los montos señalados para cada agraviado.

POR LO EXPUESTO:

Señor Juez, tener por reformulada la **ACUSACION FISCAL** y tramitarla conforme a Ley.

Quillabamba, 4 de Enero del año 2016.

Firma el Fiscal Adjunto por Resolución N° 1083-2015-MP-FN-PJFS-CUSCO de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Cusco, que le encarga el Despacho.-


.....
CARLOS PUMA QUISPE
Fiscal Adjunto Provincial
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de La Convención
MINISTERIO PUBLICO - FISCALIA DE LA NACIÓN